

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DEFAMILIA  
VALLEDUPAR

REF: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD  
PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

RAD: 2021-00133.00

Valledupar, Cesar, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

La señora YULIBETH PAOLA MARTINEZ GÁMEZ, por conducto de su apoderada judicial, presentó demanda de declaración de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial contra los herederos determinados del presunto compañero fallecido señor JUAN CARLOS CARDENAS MIRANDA; los menores JUAN JOSÉ CARDENAS ANGARITA, quien actúa por conducto de su representante legal señora SANDRA MILENA ANGARITA MÁRQUEZ, DANNA SOFÍA E ILIANA SOFÍA CARDENAS VANEGAS (sic) quienes actuarán en este proceso por conducto de la señora ANGELICA PATRICIA BARROS ALVARES.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión observa el despacho que el poder no contiene la dirección electrónica de la apoderada, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Además, en el referido poder debe consignarse el nombre de los herederos determinados y citarse a los indeterminados del presunto compañero fallecido, JUAN CARLOS CARDENAS MIRANDA.

Tanto en el poder como en la demanda se solicita la liquidación de la sociedad patrimonial, para ello deberá aportarse la prueba de haber sido declarada por cualquiera de las formas establecidas en la Ley 54 de 1990; es decir, acta de conciliación, escritura pública o sentencia judicial.

Para efecto de establecer competencia, debe indicarse el domicilio de los demandados; de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C.G.P.

No se aportó la constancia de haberle enviado a los demandados copia de la demanda y sus anexos, por cualquier medio electrónico; así lo dispone el artículo 6° del decreto 806 del 2020.

Debe aclararse los apellidos de las menores DANNA SOFÍA E ILIANA SOFÍA, porque se afirma que su representante legal es la señora ANGELICA PATRICIA BARROS ALVAREZ, y ellas aparecen con los apellidos CÁRDENAS VANEGAS.

El registro civil de nacimiento con el Serial 259960880 es ilegible, por lo tanto, no es posible leer su contenido, por lo que debe aportarse en legal forma.

Por último, debe indicarse los correos electrónicos de los testigos, tal como lo exige el artículo 6° del citado decreto.

En consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda a fin de que la demandante en el término improrrogable de cinco (05) días la subsane, so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora SARA HELENA PERALTA PADILLA como apoderada judicial de la señora JULIBETH PAOLA MARTÍNEZ GÁMEZ y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

ADFD

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1db05b15a8ec5f07a65f84a410084fddd0e771166e42391b8acdbb2c6c37455**

**0**

Documento generado en 27/05/2021 12:21:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**